



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10497-2006-PHC/TC
LIMA
PASCUAL TORRES CHACÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de febrero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pascual Torres Chacón contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 13 de setiembre de 2006, que declara improcedente la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone la presente demanda contra las magistradas doña Luisa Napa Lévano y doña Martha Vargas Gonzales, ex integrantes de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, y contra los magistrados que conforman la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, presidida por don Hugo Sivina Hurtado. Sostiene el actor que fue sentenciado por la Sala Superior emplazada (Expediente N.º 74-2003) a veinte años de pena privativa de la libertad, por la comisión de los delitos de robo agravado, asesinato, secuestro y otros, condena que fue confirmada por la Corte Suprema sin considerar una serie de graves irregularidades de las que adolece la sentencia de primera instancia y por las que debió declarar la nulidad de la pena que le fuera impuesta, situación que atenta contra sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.
2. Que la Constitución ha consagrado el proceso de hábeas corpus como la garantía que procede contra el hecho u omisión, de parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos con ella, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.
3. Que el propósito fundamental del hábeas corpus contra resoluciones judiciales es velar por que los jueces ordinarios, en el conocimiento de los procesos sometidos a su competencia, garanticen la eficacia de los derechos fundamentales de orden procesal reconocidos al justiciable, más aún si éstos inciden en el ejercicio de la libertad individual.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Que empero del análisis de los argumentos del reclamante se desprende que lo que en puridad pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria y su posterior confirmación por la instancia suprema del Poder Judicial, alegando presuntas anomalías procesales cometidas en la causa penal, así como la falta de valoración de elementos probatorios que desvirtuarían los ilícitos penales que fueron materia de imputación contra su persona.
5. Que en este sentido resulta pertinente subrayar que el proceso constitucional de hábeas corpus no debe ser utilizado como vía indirecta para revisar una decisión jurisdiccional final que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza (cfr. STC N.º 2849-2004-HC, caso Ramírez Miguel).
6. Que al advertirse que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1), del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Gonzalo Ojeda
Daniel Hervia
Lo que certifica:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)